

TEORIA/PRACTICA DE LA JURISDICCION

Pautas para un cambio del enjuiciamiento civil

Jesús PECES MORATE

A) NATURALEZA INSTRUMENTAL DEL PROCESO

La fijación de una vía para la solución pacífica de los conflictos aparece en la mayoría de los sistemas judiciales. Cumple una doble finalidad de garantía y de seguridad. Garantía frente a la previsible parcialidad de quien es investido de poder sin intervención alguna de las partes contendientes, y seguridad de que por el camino meticulosamente trazado se llegará a la decisión pretendida. La elección de un método para lograr un resultado parece imprescindible en cualquier actividad. Camino de sabiduría lo denomina Kant cuando afirma que «la máxima de reflexionar de antemano todos los pasos que se propone dar la razón, no dejándola seguir su marcha más que en el carril de un método anteriormente pensado, imprimió en el juicio del edificio del mundo una dirección totalmente distinta y con ésta a la vez obtuvo un resultado incomparablemente más feliz... En una palabra, la ciencia (buscada con crítica y encarrilada con método) es la puerta estrecha que conduce a la *teoría de la sabiduría*»¹.

Sucede, sin embargo, que en los sistemas funcionariales de Justicia el medio se confunde con el fin, la garantía con el derecho que trata de preservar, de manera que un mal paso en el proceso es definitivo para perder el derecho. El funcionario sitúa los elementos fácticos y jurídicos, suministrados por los litigantes o sus asesores, en el lugar marcado por las reglas del juego; si falta alguno, la decisión de fondo quedará afectada por esa carencia, que el juez no podrá suplir sin riesgo de ser tachado de parcial. El símil para significar este mecanismo fue el de los antiguos torneos: jueces pasivos, retraídos y neutrales, que dirigen con ánimo sereno los debates². Tal

empeño quedó incorporado a las leyes de procedimiento decimonónicas, transmitiéndose a las ulteriores, a través de las que el juez-funcionario, carente a la confianza de los contendientes, ha de pronunciar su fallo. La fiducia de los litigantes en el árbitro por ellos designado hizo innecesaria tanta cautela, bastaba claridad en la exposición de los hechos y facilidad en los medios de prueba. Perdido por el juez todo significado arbitral, fue necesario someterle a un procedimiento estricto que garantizase la igualdad, la contradicción y la neutralidad. Estas prevenciones tienen su riesgo y su contrapartida.

El riesgo del proceso está, fundamentalmente, en que un defecto del mismo anula su valor y puede ser determinante de la pérdida del derecho para quien lo tiene. La contrapartida es la rutina del juicio, que convierte al juzgador en un mero vigilante de las formalidades para resolver según una simple aplicación de las reglas del juego, sin preocupación alguna por las realidades subyacentes. Este hecho, agravado por la minuciosa documentación del proceso, configuró un juez, distante de los hechos y desatento a las necesidades, prototipo de los sistemas funcionariales. La desconfianza en él obligó a sustituir la oralidad por la escritura e, incluso, propició el surgimiento de la figura del fedatario como controlador del juez y no como encargado del proceso, lo que había sido (y es) en los sistemas no funcionariales de Justicia. Aquel parece el valor del secretario judicial según las conclusiones de las III Jornadas de Fe Pública Judicial, al referirse a la trascendental función del fedatario judicial «frente a cualquier hipotética arbitrariedad o desviación de los jueces y magistrados, ya que toda actuación procesal fuera de la presencia del secretario o sin su autorización deviene nula de pleno derecho»³.

El proceso se hizo excesivamente técnico, hasta

¹ Conclusiones de la segunda parte de la Crítica de la Razón Práctica (Metodología de la Razon Pura Práctica) Traducción del alemán de Miñana-Villagrasa y Garcia Morente.

² Alonso Martínez en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.

³ Celebradas en Madrid los días 13 a 16 de octubre de 1987, organizadas por el Colegio Nacional de secretarios judiciales. No puede olvidarse que además, y a mi entender con visión más cer-

tera, reivindicaron la total dirección del proceso y la absoluta jefatura de la oficina judicial, señalando que «solo cuando el timón de ambas direcciones se encuentre en las manos únicas de los secretarios judiciales, al igual que sucede en los sistemas más avanzados de la Europa occidental, y los jueces se dediquen exclusivamente a su estricta y constitucional misión de juzgar, la Administración de Justicia iniciará el deseado rumbo hacia una mayor agilidad y eficacia».

el extremo de haber dado origen a uno de los más profusos saberes jurídicos: «El Derecho Procesal». El instrumento acabó convirtiéndose en objeto, se «cosificó», desvirtuando la propia naturaleza del juicio como medio de solución de conflictos. Creo oportuno recordar el pensamiento, fruto de madura reflexión y larga experiencia, del juez portugués Pedro Cluny, referido al Derecho en general, pero singularmente atribuible al hecho histórico del proceso judicial: «El Derecho tiene siempre tendencia a *estratificarse*... cuando, por el contrario, como acompañante de la vida, debe ser sobre todo *movimiento*. Y, en la creciente complejidad de las relaciones que ha venido a abarcar, se sintió la necesidad de estructurar y teorizar a través de un *tecnicismo* que, si de un lado vino a permitir una más perfecta armonía de todo un sistema, de otro lado, puede contribuir a restarle movimiento. Acontece, incluso, que ese *tecnicismo jurídico* se hipertrofió hasta el punto de que casi pasó a ser también una cosa en sí propia, más allá del Derecho como conjunto de normas. Y toda la argumentación que fluye de este *tecnicismo* arranca de una retórica basada en silogismos, que son falsos en la medida en que sus premisas no responden a las facultades de lo real, sino, antes bien, a la *verdad formal* que es el Derecho. Por otro lado, el tecnicismo se tornó en un vicio para un gran número de juristas, que por él se dejaron dominar, de forma que perdieron casi completamente de vista la misión humanística de realizadores de justicia en el caso concreto. Fascinados por la belleza retórica de la argumentación jurídica y «endiosándose» como conspicuos cultivadores del derecho (forma)... muchos jueces no son ya los apasionados que se empeñaron en intentar la realización de un ideal de justicia..., sino simples *cultores de la ley* obsoleta y vacía de sentido, abatidos por el peso de la brillantez del poder de sus argumentos; recelosos de innovaciones que miran como enemigas del orden, se refugian en el derecho escrito, rehusando dar un salto al frente al encuentro de un sentimiento de justicia que llega a parecerles *subversivo*...»⁴.

B) SISTEMA PROCESAL VIGENTE

La ley de Enjuiciamiento Civil, elaborada sobre las Bases, aprobadas por las Cortes mediante Ley de 21 de junio de 1880, pretendía adoptar una tramitación que abreviase la duración de los juicios, estableciendo reglas fijas y preceptos rigurosos para que no se consintiesen escritos ni diligencias inútiles, para que se abreviasen los términos judiciales y fuesen eficaces los apremios. Sin embargo, los propósitos de claridad, sencillez y rapidez no se plasmaron en el texto definitivo, que, con dos mil ciento ochenta y un artículos, mantuvo un proceso guiado por los principios de escritura y ritualismo. Dentro del proceso ordinario se preven tres clases: mayor cuantía, menor cuantía y verbal; a éstos la Ley de Bases de la Justicia Municipal, de 19 de junio de 1944, añadió el de cognición, que se desarrolló por

decreto de 21 de noviembre de 1952. Junto a los ordinarios estableció el de los incidentes, cuatro interdictales, y los de desahucio, retracto, alimentos provisionales, ejecutivos, universales, cautelares e innumerables de jurisdicción voluntaria. La complejidad aumenta con las reglas procesales contenidas en el Código de Comercio y hasta en el propio Código Civil.

Leyes sustantivas o procesales de naturaleza especial incrementaron su número con la creación de nuevos procedimientos o introdujeron singularidades (personación, plazos, pruebas, recursos, etc.) en los ya existentes. Ejemplo de ello tenemos en las Leyes sobre Suspensión de Pagos, Hipotecarias, Arrendamientos Rústicos y Urbanos, Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, Uso y Circulación de Vehículos de Motor, entre otras. Las fechas de cada una de ellas evidencia que la producción de nuevos procesos ha sido incesante. Entre las disposiciones más recientes, continuadoras de esa inagotable tarea, podemos citar las leyes 62/78, de 26 de diciembre; Orgánica 1/1982, de 5 de mayo; Orgánica 2/1984, de 6 de mayo; 11/1986, de 20 de marzo y 22/1987, de 11 de noviembre; 32/1988, de 10 de noviembre; 34/1988, de 11 de noviembre. Hasta un Real Decreto, el 34/1988, de 21 de enero, por el que se regulan los pagos, depósitos y consignaciones judiciales, se emplea como cauce para introducir novedades que contradicen pautas fijadas en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial (concretamente, en relación con las atribuciones que esta Ley otorga a los secretarios judiciales y que el citado Real Decreto ignora).

La provisionalidad y sumariedad de algunos procesos caso de los interdictos, alimentos o ejecutivos, entre otros, permite discutir nuevamente las cuestiones en un juicio ordinario. En este a su vez se suelen suscitar varios incidentes. De ello hay una muestra en los artículos 1671 a 1675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según lo que la superposición de procesos puede producir situaciones realmente enrevesadas. ¿Qué decir de los juicios universales? Se suelen convertir en un auténtico semillero de pleitos. De aquí que con ochenta y tres procesos diferentes pueda afirmarse, sin exageración, que nuestro sistema de enjuiciamiento civil es un nido de litigiosidad. Mientras éste no cambie, los demás remedios, ensayados para poner fin al caso de la Administración de Justicia Civil, serán inútiles. Incluso la creación de nuevos Juzgados y la ampliación de plantillas no producirán otro efecto que el de multiplicar los pleitos.

No es ajena a este suceso la judicatura, que, como afirmaba Beceña en el año 1928, había abandonado su intervención en el juicio sin ejercitar los pocos derechos que la Ley le concedía, sucumbiendo ante la tendencia abstencionista y pasiva, sin que surgiera un mínimo espíritu de iniciativa. Hecho inexplicable «sin examinar la posición de la magistratura frente a los poderes de los que derivaba su institución, a los organismos que con ella cooperan a su función, trayendo además a examen la tradición

⁴ «A Justiça, o direito e o julgador». Libreria Almedina. Coimbra.

bra, 1978, pp. 190, 191 y 192.

que el poder judicial del país haya logrado crear, así como la situación efectiva que se le conceda, la existencia y acción de las fuerzas que puedan significar un estímulo en el cumplimiento de su función y en ocasiones de apoyo e inspiración para sus construcciones»⁵. Las palabras de Beceña tienen hoy plena vigencia y responsabilizan del caos procesal a los propios jueces, pero también a las Cortes y al Gobierno, además de a todas las instituciones que participan en el quehacer judicial, como la Abogacía, el Ministerio Fiscal, el Consejo General del Poder Judicial y todos los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

La rutina ha hecho sucumbir trascendentales innovaciones procesales, como la introducida por la Ley 34/1984. La comparecencia, después de la fase de alegaciones, en el juicio de menor cuantía es un eficaz medio para que el juez se aproxime a los hechos y a los litigantes. Las reformas más novedosas de la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículos 279 a 291), que descargan a los jueces de las tareas de mero trámite o comunicación para encomendarlas a los secretarios, con el fin de que aquéllos puedan dedicarse a su específica función de practicar las pruebas, desentrañar el fondo del litigio, conocer a sus protagonistas y, después de haber formado una convicción directa y personal, llegar a una solución medida y certera, o no se aplican o se utilizan de forma insegura y medrosa⁶. Si la magistratura, el secretariado y la abogacía hubieran sabido y querido ejercitar esos nuevos instrumentos procesales, habrían contribuido eficazmente a la transformación de nuestro obsoleto sistema procesal civil.

A ese fin ha de dirigirse la actuación de las Cámaras Legislativas y del Gobierno para acabar con la actual ambigüedad, fruto de la legislación procesal dispersa. Los principios constitucionales, desvaidamente recogidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, han de inspirar la única Ley de Enjuiciamiento civil, a la que, en todo caso, se remitirán las normas reguladoras de cualquier derecho o relación jurídica, para terminar con la dispersión y complejidad actuales. Es obligado recordar a Bentham cuando clamaba por las reformas procesales en Inglaterra: «Aun se ven —decía— en la historia vestigios del tiempo en que un juez tenía el poder de hacer rápida justicia. Cada parte estaba pronta a hablar y responder, a examinar y ser examinada en presen-

cia del Juez... ¿Por qué se han abandonado estas formas tan sencillas y tan puras?»⁷. Cuando con su empeño y el de sus seguidores se logró modificar el proceso judicial inglés en la segunda mitad del siglo pasado, lord Bowen aseguraba que «después de 1887 ningún hombre honrado que litigue ante la Suprema Corte de Su Majestad puede sucumbir por una simple razón de técnica, por una falta de gestión mal hecha en el procedimiento...; la justicia ha dejado de ser un juego científico, que puede ganarse o perderse jugando un movimiento particular»⁸.

C) SUGERENCIAS PARA OTRO MODO DE ENJUICIAR

Reiteradamente se cita como una de las causas de la crisis de la Justicia el vigente sistema procesal. Pedraz Penalva atribuye la disfuncionalización de la Administración de Justicia, de manera decisiva, a la falta de visión que las normas procesales tienen de lo que ha de ser el proceso en la actualidad, al esoterismo dimanante de su críptico lenguaje y a la turbamulta de procedimientos y trámites que hace difícil su aprehensión incluso a los iniciados⁹. Ante la urgencia del cambio se han elaborado esquemas para un único proceso civil, como el presentado por Carmena Castrillo, quien señalaba que el proceso no debe ser otra cosa que un diálogo de contradicción con el fin de dar solución al conflicto de intereses, de manera que el nuevo proceso ha de diseñarse como un contacto individualizado de diálogo entre jueces y ciudadanos que ha de alejarse de la tradicional forma escrita para adentrarse plenamente en la oralidad¹⁰.

Parece evidente que lo necesario es cambiar el modelo de enjuiciamiento. No basta con introducir reformas, se precisa un nuevo proceso. Con esta orientación se pueden proponer como principios a los siguientes:

1. Existencia de un solo proceso declarativo ordinario.
2. Un único juicio incidental o sumario.
3. Trámite igual, para el declarativo ordinario y el incidental o sumario, de adopción de medidas cautelares.
4. Un juicio ejecutivo con oposición tasada.
5. Todos los procesos indicados se tramitarán

⁵ «Magistratura y Justicia». Francisco Beceña Madrid 1928. Pp. 326 a 329

⁶ En las ya citadas Terceras Jornadas de Fe Pública Judicial (Madrid, 13 a 16 de octubre de 1987) se abordó el estudio de las atribuciones legales de los secretarios judiciales y se reivindicó la total dirección del proceso y la absoluta jefatura de la oficina judicial, señalando que «sólo cuando el timón de ambas direcciones se encuentre en las manos únicas de los secretarios judiciales, al igual que sucede en los sistemas más avanzados de la Europa Occidental, y los jueces se dediquen exclusivamente a su estricta y constitucional misión de juzgar, la administración de justicia iniciará el deseado rumbo hacia una mayor agilidad y eficacia». En el sistema judicial inglés el «registrar» dirige la oficina judicial y en la fase «at chambers», con asistencia de los «solicitors» (procuradores) de ambas partes, decide las cuestiones procesales. Frecuentemente el juez inglés delega en el «registrar» (secretario judicial) la preparación del proceso antes de llegar a la audiencia pública, al igual que los abogados descargan

en el «solicitor» todo lo relacionado con la tramitación procesal, preparación de medios de prueba e instrucción de las partes. Son dos los actos procesales que, en la práctica inglesa, ni el juez delega en el «registrar» ni el abogado en el «solicitor»: el examen y discusión de las pruebas en la audiencia pública, así como el oír y hacer el informe técnico sobre el caso. (Beceña. «Magistratura y Justicia». Pp. 149 a 151).

⁷ «De la influencia de los tiempos y de los lugares en materia de legislación». (Tratados de Legislación civil y penal) Edición preparada por Magdalena Rodríguez Gil. Traducción de Ramon Salas. Editora Nacional 1981, pp. 627 a 630.

⁸ Dicey «Law of the Constitution» 1914 P 195.

⁹ Conferencia pronunciada en la apertura del I Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León. Publicada en Revista «Poder Judicial», 2.ª época. Número 10 Junio 1988, p. 59.

¹⁰ «Desde la reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil hasta la necesidad de un nuevo procedimiento para todos los litigios de Derecho privado». Revista *Jueces para la Democracia* Número 1, abril 1987, pp. 21 a 29.

con intermediación y oralidad, salvo las alegaciones que habrán de hacerse por escrito.

6. Un solo proceso de ejecución y apremio.

7. Otorgar a los Jueces la libertad necesaria para hacer real, y no meramente nominal, el poder de dirección del proceso con el control del litigio desde su comienzo. Esto conlleva la elasticidad de los preceptos que permitan al juez alterar el trámite para remediar la indefensión o conocer mejor los hechos, facilitándose el absoluto conocimiento del caso y de sus problemas jurídicos.

8. Subsanación de defectos procesales en cualquier momento del juicio.

9. Iniciativa del juez en relación con las pruebas, interrogatorio directo de partes, testigos y peritos. Diálogo con los representantes de las partes y sus abogados.

10. Oportunidad para pedir verbalmente o por escrito, durante todo el proceso, aclaraciones a los representantes y abogados de las partes.

11. Posibilidad de que el juez acuerde la suspensión de audiencias, comparecencias o vistas para evacuar consultas.

12. Potestad del juez para impedir aquellos procesos que estime promovidos con abuso de derecho, fraude o ánimo de litigiosidad.

13. Facultades para que el juez inste, en cualquier momento, a las partes a llegar a una avenencia o transacción, suspendiendo los términos y las audiencias o aplazando el fallo para darles tiempo a ello e incluso, en ciertos momentos, sirviendo de consejero de las partes y de los abogados.

14. Dictado «in voce» de las resoluciones al término del acto o comparecencia, o bien en una audiencia inmediata a la que serían convocadas las partes y sus abogados, expresando en las motivadas sucintamente los fundamentos de hecho y de derecho, lo que se documentaría por el secretario, sin perjuicio de que el juez, de oficio o a petición razonada de las partes, redacte por escrito su decisión dentro de unos plazos prudentes y flexibles.

15. Supresión del recurso de reposición y llevar las apelaciones al término del proceso, limitando, en general, los recursos y las instancias.

16. Reducir el auxilio judicial a lo imprescindible, facilitando la movilidad de los jueces para la práctica de pruebas.

17. Atribuir todas las labores de constancia, documentación, ordenación, comunicación y ejecución a los secretarios de los juzgados y tribunales, quienes podrían delegar las de constancia, documentación y ordenación en los oficiales, y la materialidad de la ejecución en los agentes judiciales.

18. Desjudicializar todos los procedimientos que

actualmente se denominan actuaciones de jurisdicción voluntaria, atribuyendo los de carácter económico y constatación a la fe pública notarial y a los fedatarios de la propia Administración de Justicia, y los de naturaleza tuitiva de derechos personales y familiares al Ministerio Fiscal.

19. Permitir que los litigantes puedan someterse a la jurisdicción de un juez nominalmente designado y no a un órgano jurisdiccional, para que, a través de un arbitraje de derecho o de equidad, pueda solucionar su conflicto concreto y determinado, en cuyo caso, las propias partes, de acuerdo con el juez, fijarian un sencillo trámite a seguir.

20. Impedir en los demás casos la sumisión expresa o tácita, de manera que los pleitos se sigan ante el juzgado a que territorialmente corresponda la competencia para su conocimiento.

D) LA JUSTICIA PURAMENTE PROCESAL

Se ha dicho que la justicia como imparcialidad es una cuestión puramente procesal¹¹. Se ha ejemplificado con la división igualitaria de un objeto, partiendo de que la igualdad equivale a justicia. Ahora bien, esto supone primero admitir que la división justa es la que se hace con criterio igualitario, y segundo que cabe un procedimiento por el que se va a lograr aquella igualdad. Lo esencial, pues, en la justicia puramente procesal es que exista una norma independiente para decidir el resultado que es justo, y un procedimiento que garantiza que se llegará a él.

Rawls insiste en que la justicia procesal perfecta es rara, si no imposible, en los casos que tienen mucha importancia práctica. Lo intenta probar con el juicio penal, en el que el procedimiento ha sido dispuesto para buscar y establecer la verdad del caso, aunque parece imposible diseñar normas jurídicas tales que conduzcan siempre al resultado correcto. Por el contrario, sigue diciendo, la justicia puramente procesal perfecta sólo se da cuando no hay un criterio independiente para el resultado correcto y, en su lugar, existe un procedimiento imparcial tal que el resultado, sea el que fuese, será igualmente correcto e imparcial siempre y cuando se haya observado debidamente el procedimiento¹².

Cualquiera que sea el sistema procesal, no permite asegurar que sirva, por sí mismo, para obtener el resultado justo. Si esto es así parece que hemos de confiar más en quienes se sirven del procedimiento que en éste por sí mismo. La conclusión, pues, es diametralmente opuesta a la que llegaron los inspiradores y redactores de nuestras vigentes leyes de enjuiciamiento. Ellos dijeron: hagamos un proceso meticuloso por el que habrá (al aplicarse con rigor) de lograrse el resultado justo cualquiera que sea el juzgador. Nuestra propuesta es: haga-

¹¹ Brian Barry. «Political Argument». (Londres, Routledge and Kegan Paul, 1965). Capítulo VII.

¹² John Rawls. «A Theory of Justice». 1971. Número 14. Tra-

ducción de Maria Dolores Gonzalez Fondo de Cultura Económica. 1978

mos un sencillo procedimiento para utilizar exclusivamente por jueces que tengan la confianza de los litigantes. Esto nos lleva a otra conclusión: no habrá verdadera renovación de la Justicia mientras no cambie el sistema de designación de los jueces. Esta cuestión la analizaremos en otra ocasión.

Sólo decir que, aun con nuestras leyes procesales, la situación sería más llevadera si el sistema judicial hubiera sido otro. Creo que cualquier transformación del proceso pasa por un nuevo modelo de

juez, y para lograrlo es preciso modificar el método de selección. Dudo que la sociedad esté dispuesta a otorgar aquellos poderes y facultades procesales a nuestros actuales jueces sin previas garantías de buen uso. Esas garantías no existen cuando el que va a pleito no tiene confianza en el juez, entre otras razones porque ignora quién es, y nada sabe acerca de su prudencia, sabiduría, experiencia y sentido común. Con el sistema que propugnó, el buen abogado no es el que gana el juicio sino el que mejor ilustra al juez.

DERECHO PROCESAL CIVIL		SOCIEDAD - ESTADO		EL SISTEMA PENAL	
	<u>Ptas.</u>	<i>Dirección:</i> R. Bergalli		<i>Dirección:</i> J. Bustos y H. Hornazabal	
			<u>Ptas.</u>		<u>Ptas.</u>
Introducción. El proceso civil, sus tribunales y sus sujetos (vol. I*). Oliva, Andrés de la y Fernández, Miguel Angel 17 x 24, 482 págs.	7.500/7.950	Presos y pobres en la España del XIX. La determinación social de la marginación. Serna Alonso, J. D000384	1.500/1.590	Control social y sistema penal. Bustos Ramirez, J. D000301	3.208/3.400
Objeto, actos y recursos del proceso civil. El proceso civil de declaración (vol. II*). Oliva, Andrés de la y Fernández, Miguel Angel 17 x 24, 584 págs.	7.500/7.950	La razón y la sinrazón. Asistencia psiquiátrica y desarrollo del Estado en la España contemporánea. Comelles, J. R. D000401	1.500/1.590	Libertad y amenazas. Larrauri Pijoan, E. D000303	1.415/1.500
La ejecución forzosa. Las medidas cautelares (vol. III*). Fernández, Miguel Angel 17 x 24, 398 págs.	3.750/3.975	Emergencia y crisis del estado social análisis de la excepcionalidad penal y motivos de su pe... Serrano-Piedecasas, J. R. D000477	1.500/1.590	Visiones de control social. Cohen, S. D000347	1.887/2.000
Los procesos especiales (vol. IV*). Oliva, Andrés de la y Fernández, Miguel Angel 17 x 24, 464 págs.	3.750/3.975			El jurado y la psicología social. Palmer Pol, A. L. D000494	1.132/1.200
Jueces Imparciales, fiscales «Inversores» y nueva reforma para la vieja crisis de la Justicia Penal. Oliva, Andrés de la D000486 Rústica	755/800	PROMOCIONES Y PUBLICACIONES UNIVERSITARIAS, S. A. Marqués de Campo Sagrado, 16. 08015 Barcelona. Tel.: (93) 242 03 91			
* Edición actualizada septiembre 1988. Se incluye Índice Analítico.					

PROMOCIONES Y PUBLICACIONES UNIVERSITARIAS, S. A.
Marqués de Campo Sagrado, 16. 08015 Barcelona. Tel.: (93) 242 03 91